

Año: 2018

Expediente: 11803/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE C. LIC. FRANCISCO FABIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE LOS CANDIDATOS SE DEBEN SEPARAR DE SU CARGO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -



Con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VII del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Instituto Nacional Electoral, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales, en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; este principio representa una relevancia especial durante cada proceso electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Es por ello, que las autoridades electorales tienen como responsabilidad el garantizar la equidad de las contiendas, sobretodo cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

Ahora bien, en el paquete de reformas realizadas en materia electoral en el Estado en el 2017, en dónde se establecieron nuevas disposiciones legales para los

siguientes procesos electorales, principalmente en materia de reelección, se estipulo que:

"los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos [...] no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral."

Sin embargo, dicha permisión otorgada por la fracción VII del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es desigual e inequitativa, pues permite a los diputados locales que en cada caso pretendan la reelección, hasta por cuatro períodos consecutivos, optar o no por separarse de su cargo para contender, mientras que a los demás servidores públicos, la Constitución Local les impone la prohibición expresa para ser diputados "salvo que se separen del cargo cien días antes del día de la fecha de la elección".

Es así que, dicha medida vulnera el principio de equidad citado anteriormente, así como también, transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece la obligación que tienen todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin tener influencia en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, puesto que los diputados que pretenden reelegirse podrán utilizar de manera indebida sus recursos (generando inequidad electoral), situación que no sucedería con los demás contendientes, además de que los diputados podrían tener mayor influencia ante la ciudadanía por su investidura oficial.

Por otra parte, la Tesis L/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, de acuerdo al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda

electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. Es así que, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles [...].”

Por último, cabe señalar que más allá del uso ílicito de los recursos públicos por parte de los diputados que deseen reelegirse, la desventaja con el resto de los contendientes se da principalmente por el abuso de las atribuciones que el cargo les ofrece a los diputados en funciones, ya que durante el proceso electoral actual se han presentado situaciones en las que los diputados sin licencia, hacen uso de sus labores legislativas para exponer ante el pleno y/o ante las sesiones de la diputación permanente, demandas exigidas por los ciudadanos pertenecientes al distrito por el que se reelegirán los diputados, evidenciando claramente una vulneración al principio de equidad en la contienda laboral. Así como también, está presente el hecho de que los diputados en funciones no acuden a las sesiones ni reuniones de trabajo a las que son convocados por estar haciendo campaña. Por ello, concluyo citando el famoso refrán que dice **“el que mucho abarca poco aprieta”** que significa que quien pretende realizar muchas cosas al mismo tiempo, no será capaz de hacer bien ninguna.

Por todo lo anterior, es que someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición "o candidatura común" que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a la VI

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **estarán obligados a separarse de sus cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 06 de junio de 2018

Lic. Francisco Fabián González Rodríguez

